



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 109- 2020

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00252-00
Demandante: NORA RUIZ MALES
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Tribunal la demanda presentada por la señora NORA RUIZ MALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP-.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora NORA RUIZ MALES, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“La nulidad de la Resolución RDP No. 024773 de 18 de junio del año 2015, que reconoce a la señora Ruíz Males como compañera permanente pero no le sustituyó la pensión de sobrevivientes en el porcentaje legal que le correspondía del 100%.

Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 040443 de 30 de septiembre de 2015, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos PENSIONALES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, que le quitó el reconocimiento del 50% de la pensión reconocida y le excluyó de nómina de pensionados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene la sustitución de la pensión de sobreviviente y el pago de la pensión que percibía el fallecido PEDRO ANTONIO PÉREZ, en un porcentaje de un 100%.

Se condene a pagar a favor de la señora NORA RUIZ MALES, por concepto de la sustitución de la pensión las mesadas atrasadas, desde el momento en

que se hizo la reclamación con su respectiva indexación a la fecha de pago y los intereses de mora.

1.1. Los hechos.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

Al señor Pedro Antonio Pérez le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 02 de enero de 2015.

El día 23 de noviembre de 2009 el señor, Pero Antonio Pérez inició una relación de pareja estable y permanente con la señora Nora Ruiz Males, que perduró hasta el 2 de enero de 2015, fecha en que falleció.

La señora Ruiz Males presentó derecho de petición para que le fuera sustituida la pensión en su calidad de compañera permanente la cual le fue reconocida por la UGPP, en un 50% con la Resolución RDP N° 024773 de 18 de junio del año 2015; sin embargo, esta le fue revocada por la administración con Resolución No RDP 040443 de 30 de septiembre de 2015, ante un recurso de reposición presentado por la señora MAGNOLIA PEREZ MALECIO hija del causante.

1.1.2 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante estima violados los artículos 2, 5, 13, 29, 42, 86, 47, 48, 49, 53, 86 de la Constitución Política.

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 46, 47, 74.

La ley 797 de 2003 art. 13

Decreto 1889 de 1994, art. 11 a 16

Decreto 1160011989

Ley 1437 de 2011, 3, 82, 85, 132, 135, a 139, 206

Como concepto de violación manifestó que la administración atenta contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, al no decidir la solicitud de la sustitución de la pensión. Refirió que, aunque se trata de una prestación periódica es un derecho irrenunciable, fundamental que no ha podido disfrutar en forma efectiva, pese a demostrar que le asiste la sustitución.

2. El trámite procesal.

En los términos anotados fue presentada la demanda el 06 de junio de 2017 (folio 78). Con auto del 25 de julio de 2017, se ordenó corregir (folio 81 y 82). Una vez corregida con auto del 15 de septiembre de la misma anualidad se admitió (102 y 103). Se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Folios 109 a 117)

La UGPP, contestó la demanda (Folio 119 a 127) y presentó excepciones de las que se corrió traslado el 02 de febrero 2018. (Folio 158)

3. La contestación de la demanda¹.

La UGPP se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que no es posible otorgar a la señora RUIZ MALES la pensión solicitada porque no cumple con los requisitos establecidos legalmente. Aduce que la demandante no convivió con el causante. De tal manera que fue esa la razón para revocar la decisión que le reconoció una pensión en el 50%. Además, sostiene que la actora aparece en la página del FOSYGA como cabeza de familia, y de las declaraciones extrajuicio presentadas, en las que se manifiesta que el causante después de la muerte de su esposa, continuó conviviendo con sus hijos en su casa de habitación.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demandante en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional y proporcionada.

4. Audiencia Inicial.

El 02 de mayo de 2019, se realizó la audiencia inicial, desarrollando cada una de las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA.

En la audiencia se adelantó medida de saneamiento, excluyendo del medio de control la Resolución RDP No 024773 de 18 de junio del año 2015, por cuanto no tiene efectos frente a la demandante al haber sido revocada parcialmente.

Igualmente se decretaron las pruebas, según consta en el acta de la respectiva audiencia².

5. Audiencia de práctica de pruebas³.

El 10 de junio de 2019, se realizó la audiencia pública de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, audiencia en la que se corrió traslado a las partes de la prueba allegada, y se recibieron los testimonios de LEYDI PATRICIA RENGIFO, TERESA CARVAJAL DE SALAMANCA, JAIRO YAMIR JIMENEZ ANDRADE, JOSE EFRAIN VALENCIA, PAOLO ANDRES TRUJILLO RIVERA.

La audiencia fue continuada el 04 de julio de 2019⁴, para recepcionar el testimonio de la señora Amparo Ariza Quintero; suspendida se continuó el 05 de agosto de 2019⁵. Recaudadas todas las pruebas se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó correr traslado a las partes para que por escrito alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto si a bien lo tuviere.

¹ Folios 187 a 189 cuaderno principal.

² Folios 95 y 96 Cuaderno Principal

³ Folios 200 a 203 c. ppal 2

⁴ Folio 232 a 234 c. ppal 2

⁵ Folios 249 y 250 c. ppal 2

6. Alegatos de conclusión.

6.1. UGPP⁶.

Infiere que a partir de los documentos recaudados la señora Nora Ruíz Males y el señor PEDRO ANTONIO PÉREZ (causante) no convivieron como pareja en los últimos 5 años de vida.

Así, destaca la intervención de la señora Magnolia Pérez Melecio, hija del causante, quien informó a través de un recurso de apelación ante la UGPP que no le consta la existencia de una convivencia entre la demandante y su padre. Que dicha manifestación es coadyuvada por la declaración de señor Pérez, quien a través de oficio de 22 de junio de 2014, expuso su deseo de que su pensión de vejez fuera reconocida a favor de su hija Magnolia, sin que se mencione la presunta situación de convivencia con alguna pareja sentimental.

Manifiesta que otra razón que no le permite fallar con plena certeza respecto del reconocimiento pretendido es que cursa investigación penal en contra de la demandante por presunto fraude procesal y ello deja en duda la existencia de una verdadera unión marital de hecho. Sumado a que no se establece la existencia de la dependencia económica que aquella profesaba del causante, teniendo en cuenta que este mecanismo de seguridad social está orientado a proteger a los familiares que dependían de pensionado.

6.2. Parte demandante⁷.

Sostiene que con los testimonios se logró demostrar que cumple con el requisito de convivencia con el fallecido; además que en vida mediante escritura pública el causante declaró que sostenía una relación marital de hecho.

Indicó que la hija del causante alcanzó que le suspendieran el derecho a la pensión y le denunció por delito de fraude procesal, porque no simpatizaba con ella y buscaba obtener la pensión de su padre en su totalidad. No obstante, que no se demostró la conducta punible y por lo tanto que hubiera fraude en el documento público, donde se determina y se reconoce la unión marital de hecho con el señor Pedro Antonio Pérez.

Respecto de la pensión que en el momento disfruta, dice que corresponde a una pensión mínima de la Policía por el fallecimiento de su esposo, que fue disminuida, porque un porcentaje le fue asignado a una compañera permanente de aquel. Refirió que con ese mínimo estaba educando a sus tres hijos del matrimonio y se sostenía en su enfermedad, y que posteriormente contó con el apoyo que le otorgaba su compañero permanente.

Sostiene que la primera sustitución pensional de su esposo miembro de la Policía Nacional, no excluye una pensión de sobreviviente de su compañero permanente,

⁶ Folios 297 a 303 Cuaderno principal

⁷ Folios 137 y 138 Cuaderno principal

debido a que en la Ley 4 de 1992, se prevé dos excepciones que son aplicables a su caso por cuanto la sustitución es un miembro de la fuerza pública, y ahora pretende el derecho por estar comprobada la unión marital de hecho durante 5 años con su compañero Pedro Antonio Pérez.

7. Concepto del Ministerio Público.

La procuradora 39 judicial II, señaló que conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso que básicamente son testimoniales y una escritura pública, existen contradicciones, porque si bien hay unos declarantes que son ajenos al entorno familiar de la señora Ruíz Males, que afirman que les consta la convivencia, no son precisos en el lapso en el cual aparentemente tenían una relación singular.

Aduce que, aunque nuestro sistema probatorio no se fundamenta en la tarifa legal, se añora otro tipo de pruebas tales como fotografías, recepción de correspondencia, recibos etc., donde no existieran el menor asomo de duda de una vida en común, los que de existir se hubieran podido arrimar al expediente.

Considera que la declaración de la señora Amparo Ariza Quintero, cobra gran relevancia, porque no tiene ningún interés en las resultas de este litigio y es enfática en afirmar, que durante 18 años fue vecina del señor Pedro Antonio Pérez y que después de enviudar no le conoció una relación permanente, a pesar de que lo frecuentaba a diario.

Por otra parte refiere que, está acreditado que la demandante percibe una pensión de sobreviviente por la muerte de quien fuere su cónyuge, y aunque la Corte Constitucional sostuvo que la viuda no pierde su derecho a la pensión de sobrevivientes por contraer nuevas nupcias, ya que la mujer tiene iguales derechos a los del hombre, considera que conceder otra pensión a la señora Nora, por la muerte de quien se afirma fue su compañero, va en contra de lo dispuesto en el artículo 128 Constitucional, según el cual nadie puede recibir dos asignaciones del tesoro público. Ya que aunque es factible percibir pensión de vejez y de sobrevivientes al mismo tiempo, el ordenamiento no ha previsto la posibilidad del derecho al cobro de dos pensiones de sobrevivientes.

Luego de referir que las pretensiones atentan contra la sostenibilidad del sistema pensional, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y su cuantía a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo al artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda trata sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, no está sujeta a término de caducidad.

3. Problema jurídico.

De acuerdo con los planteamientos esbozados en la fijación del litigio, el problema jurídico que debe absolver la Sala en esta oportunidad es:

Si el acto administrativo demandado, Resolución No RDP 040443 de 30 de septiembre de 2015, mediante la cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora NORA RUIZ MALES está afectado de nulidad.

Para el efecto se deberá determinar si se probaron o no los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada por la parte demandante.

4. Caso concreto.

En el sublite, la señora NORA RUIZ MALES reclama el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del señor Pedro Antonio Pérez, acaecida el 2 de enero de 2015.

4.1. De la sustitución pensional.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y sin extinguir las normas especiales existentes en la materia, fue desarrollada dentro del Régimen General de Seguridad Social una modalidad de previsión denominada pensión de sobrevivientes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que *“las normas que rigen la sustitución son las vigentes al momento del fallecimiento del causante de la prestación y no las disposiciones sobre la cual se adquirió el derecho que se transmite.”*⁸

Así las cosas, se acude al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el señor Pedro Antonio Pérez (causante) falleció el 02 de enero de 2015⁹.

La citada norma preceptúa.

“ARTICULO 47-. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

⁸CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06548-01(0683-06)

⁹ folio 17 c. ppla 1

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*;

(Subrayas del texto original, negrillas del Tribunal)

Así las cosas, para que pueda otorgarse el derecho de la sustitución pensional del pensionado fallecido, cuando se trata de la *compañera o compañero permanente* supérstite, estos deben acreditar haber estado haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En el presente asunto, aunque en principio a la señora Nora Ruiz Males, le fue reconocido por la UGPP una pensión de sobrevivientes en el 50%, con la Resolución RDP 024773 de 18 de junio de 2015, ante la reclamación la señora Magnolia Pérez Melecio, hija del causante, la entidad revocó dicho reconocimiento con la Resolución N° RDP 040443 de 30 de septiembre de 2015, al encontrar dudas respecto de que efectivamente la hoy demandante hubiera convivido al menos 5 años con el causante antes de su muerte.

De este modo se entrará a examinar lo probado en el proceso.

4.2. Lo probado en el proceso.

Se allega registro de defunción del señor Pedro Antonio Pérez, con fecha de 02 de enero de 2015 (folio 17 c. p.1)

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00252-00
Demandante: NORA RUIZ MALES
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Registro de defunción de la señora LILIA MALECIO DE PEREZ (folio 18 c. p. 1)

Registro de defunción de MAGNOLIA PEREZ MALECIO (folio 19 c. p. 1)

Con la Resolución RDP 024773 de 18 de junio de 2015, la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes en el 50% a la señora Nora Ruiz Males, por el fallecimiento del señor Pedro Antonio Pérez (folio 21 a 27 c. p. 1)

Mediante la Resolución N° RDP 040443 de 30 de septiembre de 2015, se revocó parcialmente la Resolución RDP 024773 de 18 de junio de 2015, en lo que correspondía al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Nora Ruíz Males. (Folio 30 a 41 c. p. 1)

Se aportó Escritura Pública N° 610 con fecha 29 de marzo de 2012, mediante la cual la señora Nora Ruiz Males y el señor Pedro Antonio Pérez, declaran que han conformado una unión marital de hecho (folio 48 c. p. 1)

Declaración juramentada ante Notario de la señora LUISA DORADO, quien manifiesta que su progenitora Nora Ruiz Males, y el señor Pedro Antonio Pérez han convivido bajo un mismo techo como compañeros permanentes (folio 48 c. p. 1)

Declaración juramentada ante Notario de JAIRO YAMIR JIMÉNEZ ANDRADE, quien manifiesta que la señora Nora Ruiz Males, y el señor Pedro Antonio Pérez han convivido bajo un mismo techo como compañeros permanentes (folio 50 c. p. 1)

Declaración juramentada ante Notario de LEYDI PATRICIA RENGIFO SÁNCHEZ, quien manifiesta que la señora Nora Ruiz Males, y el señor Pedro Antonio Pérez han convivido bajo un mismo techo como compañeros permanentes (folio 51 c. p. 1)

Declaración juramentada ante Notario de TERESA CARVAJAL SALAMANCA, quien manifiesta que la señora Nora Ruiz Males, y el señor Pedro Antonio Pérez han convivido bajo un mismo techo como compañeros permanentes (folio 51 c. p. 1)

En la Audiencia de pruebas, se recibieron las siguientes declaraciones, de las cuales en lo que interesa para el asunto se extrae:

LEYDI PATRICIA RENGIFO

PREGUNTADO: Señora Lady nos puede informar acá al despacho y qué le consta o qué sabe usted de ese proceso que le hemos citado sobre la relación que tiene o que tenía en vida a la señora Nora Ruiz Males con el señor Pedro Antonio Pérez

CONTESTO: Yo tengo dos niños eventualmente mi suegra siempre ha estado al cuidado de ellos en varias ocasiones por decir a diario para poderme desplazar a trabajar, mi suegra quien me cuida los niños entonces cuando yo iba a la casa de ella a dejar mis niños siempre encontraba al señor Don Pedro. PREGUNTADO: se manifiesta que los encontramos puede explicar un poco más sobre o sea porque dice lo encontró, sea qué clase relaciones usted pudo haberse dado cuenta que ellos sostenían CONSTETÓ: Pues siempre en eventos familiares el señor estaba presente en algunas ocasiones en reuniones familiares en cuanto a mi familia o con la familia de doña Nora, pero siempre se encontraba presente en todo este tipo de ocasiones.

PREGUNTADO: De pronto usted nos puede explicar o sea usted está diciendo que conoce la relación de ellos, pero usted dentro de lo que usted puede, díganos qué observó de ellos dos qué clase relación era, una relación de amistad o de pareja o eran vecinos. CONTESTO: Doña Nora en una ocasión para un cumpleaños de ella, nosotros fuimos llegamos a la casa de ella con una torta a cantarle su cumpleaños. Don Pedro en esa ocasión estaba allí y ella no lo presentó como su pareja en ese día. Ella no lo presentó como su pareja eso fue en el año 2009. PREGUNTADO: señora Lady Patricia usted sería tan amable de informar al despacho si tienen alguna fecha exacta, por favor, desde cuándo se conoce la señora con el señor Pedro Antonio CONTESTO. pues puedo dar fe que desde noviembre del 2009 que fue el día que yo lo conocí a él personalmente. PREGUNTADO: Indique qué conocía del señor Pedro, sabía si tenía hijos la relación que tenía con estos. CONTESTO: sí señora tenía conocimiento de que él había enviudado hace algunos años, también tenía conocimiento de los hijos que tenía, pero con las señoras pues nunca tuve un compartir, tenía conocimiento de ellos pero no compartí con las señoras. PREGUNTADO: conoce usted si el señor Pedro tenía una residencia distinta a la que usted ha manifestado donde compartía con la señora Nora CONTESTO: ellos vivían para ese entonces en el barrio Valencia, lo que pasa es que mi suegra nunca ha tenido casa propia era de arriendo de ahí se trasladaron a otro lugar PREGUNTADO: pero sabe usted si él tenía una residencia distinta CONTESTO: pues sé que él frecuentaba mucho el barrio la María sé que ahí vivían algunas hijas una casa familiar y sé que eventualmente él estaba allí compartiendo con ellas, pero no sé si la casa era propia, PREGUNTADO: cuando usted refiere que eventualmente él estaba en algunos sucesos de la familia que eventualmente él estaba en la casa con su familia a qué se refiere CONTESTO: Para los cumpleaños de mi suegra para los cumpleaños de mis cuñados salíamos los domingos de pronto almorzar o pasear el señor siempre salía con nosotros.

TERESA CARVAJAL DE SALAMANCA

PREGUNTADO: tiene usted tiene algún tipo de amistad íntima con la señora Nora Ruiz Males CONTESTO: amigas desde hace mucho tiempo PREGUNTADO: De ese conocimiento que usted tiene... qué le consta a usted de la relación que ella tiene o que tuvo con el señor Pedro Antonio CONTESTO: ella era la esposa de él. Él se quedaba en la casa de ella amanecía con ella, pues yo llegaba por la mañana y él estaba allí. PREGUNTADO: Usted ha manifestado que usted se ocupa los servicios domésticos qué tiene que ver esta parte con la relación que usted está informando que usted conocía que ellos eran esposos. CONTESTO: Pues por qué uno tiende las camas y se da cuenta de la convivencia de las personas. PREGUNTADO: qué clase de trabajo Usted se realizaba con ellos CONTESTO: yo hacía todas las labores de la casa. PREGUNTADO: Cuáles son las labores de la casa que usted realizó y en dónde, en qué tiempo CONTESTO: En el barrio Valencia en el 2009. PREGUNTADO: Y Usted en qué horario entraba y a qué hora salía y cuánto tiempo estuvo con ellos CONTESTO: 5 años PREGUNTADO: Usted nos puede manifestar de lo que usted le cancelaba, quién le cancela ese sueldo a usted CONTESTO: entre la señora y el señor. PREGUNTADO: Qué pena nos puede manifestar cuánto le cancelaban y durante cuánto tiempo estuvo trabajando con ellos CONTESTO: 5 años, pues en ese tiempo me pagaban 400 PREGUNTADO: Usted ha dicho que estaba trabajando con ellos en el barrio Valencia en qué otra parte estuvo trabajando con ellos CONTESTO: en Camilo Torres PREGUNTADO: Cuántos años durante ese tiempo estuvo trabajando, cuánto tiempo estuvo en Valencia y cuánto tiempo en Camilo Torres CONTESTO: yo estuve en el Valencia 2 años y en Camilo Torres otro año...PREGUNTADO: precise en que año empezó a trabajar con la señora Nora Ruiz CONTESTO: como en el 2009 fue que yo conocí al señor Pedro, pero yo había trabajado antes, pero ya quedé después fija cuando estuvo el señor. PREGUNTADO: usted sabe a qué se dedicaba la señora Ruiz Males CONTESTO: ella estaba en la casa. PREGUNTADO y qué hacía, tenía alguno tipo de trabajo?. CONTESTO: no ella mantenía en la casa. PREGUNTADO De que vivía. CONTESTO: no sé.

JAIRO YAMIR JIMENEZ ANDRADE

PREGUNTADO: Cuánto tiempo lleva de conocer a la señora Nora Ruiz y al Señor Pedro, CONTESTO: Eso fue antecito de diciembre como de 2010, no me acuerdo si fue de 2010 o 2009, más exacto en el 2010, de pronto si me equivoco por un año... más tuve oportunidad de saber que eran pareja en Santa Elena... porque tuve oportunidad de entrar a la casa por motivo del garaje. En Camilo Torres lo conocí porque ella me lo presentó, pero ahí yo no puedo decir dentro de la vivienda de ellos qué pasaba. PREGUNTADO: durante cuánto tiempo entonces usted pudo verificar, bien por su presencia o por diferentes medios, que ellos estaban haciendo vida de pareja contestado: el tiempo que yo los frecuenté en Santa Elena PREGUNTADO: cuánto tiempo: CONTESTO: esos siete meses, no como ocho meses porque después que yo vendí el carro frecuente con un mes allí en Santa Elena, ya después de que me pagaron lo que me debía la señora ya los volví a ver fue en Tomás Cipriano.

JOSE EFRAIN VALENCIA GOMEZ

A Mediados de 2009 les arrendé una casa en el barrio Valencia. Ellos dos pagaban el arriendo... lo que yo supe es que él era el marido de doña Nora. Yo como no vivía ahí.

PAOLO ANDRES TRUJILLO RIVERA

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho del conocimiento que usted tenga de la señora Nora Ruiz Males y al Señor Pedro Antonio Pérez. CONTESTO: la señora Nora es mi suegra y al señor Pedro Antonio lo conocí por la hija de doña Nora. En ese tiempo salíamos. PREGUNTADO. Qué tiempo hace que conoce al señor don Pedro. CONTESTÓ como en el 2012 preguntado: desde ese tiempo que lo conoce que le puede costar de él contestó: pues que él vivía en la misma casa con doña Nora... y siempre los vi juntos ...Desde el 2012 hasta su fallecimiento...los arriendos los pagaban mitad y mitad. Ellos legalizaron formalizaron que vivían juntos en un acta... yo los conocí desde el 2012, pero llevaban años atrás como desde el 2009. PREGUNTADO: la señora Nora de qué derivaba su sustento CONTESTO: Pues ellos tenían un negocio en la calle El bostezo. PREGUNTADO: Quien tenía el negocio. CONTESTO: de Doña Nora

AMPARO ARIZA QUINTERO (Prueba testimonial decretada de oficio)

PREGUNTADO: Sírvase usted manifestar si conoce o conoció al señor Pedro Antonio Pérez y en caso afirmativo el motivo de tal conocimiento CONTESTO: Sí claro que si conocía al Señor Pedro Nel (sic) Pérez es mi vecino, yo llevo viviendo ahí en la María Occidente más o menos unos 18 o 19 años y durante el tiempo que él vivió porque pues ya hace como unos 4 o 5 años que tal vez murió entonces todo el tiempo, siempre lo conocí porque pues igual él vive (sic) ahí cerca mi casa. PREGUNTADO: dado ese conocimiento que usted dice por ser vecino, usted puede indicarnos cómo estaba integrado el grupo familiar del señor Pedro Antonio Pérez. RESPONDE: Don Pedro vivía con su hija de Bellini, sus nietos, ... dos hijos de BELLINY salí que es otra de las nietas y Roger que es otro se vivía en general vivía con Bellini, los dos hijos y dos nietos más cuatro nietos PREGUNTADO: cuando usted conoció al señor Pedro Antonio Pérez, él a qué se dedicaba CONTESTO: Él básicamente no pues trabajó en el momento no tenía porque él era pensionado y ya era una persona de la tercera edad PREGUNTADO: Qué entidad era la pensión

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00252-00
Demandante: NORA RUIZ MALES
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTO: No sé exactamente sé que era presionado del gobierno la pensión la recibe del gobierno. Trabajaba en obras públicas creo que en ese entonces PREGUNTADO: conoce usted o usted le conoció algún tipo de relación marital o conyugal al Señor Pedro Antonio Pérez CONTESTO en un principio claro cuando vivía la mujer, porque la mujer la propia mujer o sea la mamá de Bellini vivía ahí con ellos en la casa pero la señora como unos 4 años 5 años después de que yo llegué a vivir a la María la señora murió, entonces pues ella era la señora en el momento después de eso es pues de qué murió él no tuvo más mujer pues que yo sepa porque pues él se lo pasaba era ahí en la casa con la hija y los nietos, básicamente PREGUNTADO usted conoce conoció a la señora Nora Ruiz CONTESTO: no la conozco PREGUNTADO ante este Tribunal se está demandando el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por parte de la señora Nora Ruiz Males quien argumenta que realizó vida marital con posterioridad a la muerte de la esposa del señor Pedro Antonio Pérez y que por lo tanto ellos no fijaron su residencia en la María Occidente sino en otros lugares de la ciudad, conoce algo usted al respecto CONTESTO que yo tenga conocimiento no porque él lo único que sé es que don Pedro ya era una persona o sea él se lo pasaba era en una banquita que hay al frente de mi casa sentado prácticamente, él se lleva todo el día ahí y que yo sepa todo el tiempo permanecía en la casa, porque se quedaba era ahí en su casa o que pronto diga uno no lo que pasa es que estaba los dos tres días que yo tenga conocimiento de eso no porque pues como le digo yo soy vecina de él y prácticamente vive a dos tres casas de la mía entonces básicamente yo todos los días lo veía y porque él se llevaba en una banquita que ahí al frente de mi casa ahí se lo pasaba sentado de ahí a la casa y de pronto cuando se requería que él se iba a cobrar la pensión o de pronto alguna vuelta pues los hijos lo acompañaban y salía, pero pues salía era casi siempre salía era como acompañado por los hijos y eso y todo el tiempo vivió fue ahí en la María PREGUNTADO tiene algún conocimiento si el señor Pedro Antonio Pérez tenía sus capacidades completas usted lo trataba y lo notaba estaba bien o ya tenía por fuera de algún tipo de dificultad CONTESTO no don Pedro se encontraba bien o qué es una persona que a pesar de que tenía siempre su edad murió como de 85 años creo y él tenía buena memoria hablaba bien caminaba o sea caminaba bien, porque pues para la edad que él tenía era una persona muy fuerte entonces que yo sepa pues yo no le vi ninguna ningún impedimento para alguna de esas labores o que él se hubiera incapacitado PREGUNTADO cuando usted ya indica que el señor Pedro Antonio Pérez falleció se sabe en donde falleció CONTESTO en el hospital, la clínica que yo recuerdo así a la madrugada creo que fue a la madrugada ya iban a ser como las 4 o 5 de la mañana cuando se escuchó la noticia de que don Pedro había fallecido. PREGUNTADO sabía usted si durante el tiempo que usted fue vecina del señor Pérez y que usted informa el despacho que lo veía con frecuencia había lapsos en donde él no se encontraba en su vivienda CONTESTO don Pedro generalmente todo el día se le veía en su casa, porque la familia veía pendiente cuando él de pronto se ausentaba algo la familia de una vez se ponen en la ruta para ir a buscarlo, porque una persona de la tercera edad toca estar pendiente su familia era muy pendiente entonces no pues de pronto él salía hacia el hospital que queda muy cerca y se sentaba allá en unas banquitas con otras personas también de la tercera que siempre acostumbran hacer eso irse a sentar allá pero pues todo el tiempo yo siempre preguntaba por Don Pedro y lo buscaba allá en su casa o a los alrededores PREGUNTADO informe al despacho si usted asistió a las honras fúnebres y a quién o cuáles dolientes estaban en esa ceremonia CONTESTO yo asistí a las honras fúnebres y la familia, los hijos, porque pues él a parte de Bellini, pues tiene otros hijos y todos los hijos asistieron los nietos los vecinos una persona muy conocida en el barrio lo queríamos mucho, un buen vecino entonces toda la gente lo acompañó PREGUNTADO sabe usted si en esa ceremonia fúnebre existía alguien que fungiera como su mujer CONTESTO no, PREGUNTADO no sabe o no existía. CONTESTO en ese momento no apareció nadie.

Igualmente se incorporó al expediente penal noticia criminal 190016000602201505352 de la Fiscalía 381 Seccional de Bogotá DC. con

referencia de la denunciante Magnolia Pérez Melecio, indiciado: Nora Ruiz Males. Delito Fraude Procesal.

4.3. La demandante no prueba definitivamente que hubiera convivido al menos 5 años con el señor Pedro Antonio Pérez antes de su muerte.

Para este Tribunal la señora Nora Ruíz Males no cumple con el requisito que establece el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, porque no logra demostrar que hubiese convivido con el causante Pedro Antonio Pérez, por lo menos 5 años antes de su fallecimiento.

La prueba testimonial con la que pretende demostrar que era compañera permanente del titular del derecho pensional, no resulta coherente y no es consistente en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la unión marital de hecho.

A la demanda se allegó el testimonio de la señora LEYDI PATRICIA RENGIFO quien es nuera de la señora Nora Ruiz Males, sin embargo, su declaración no es contundente pese a los lazos de cercanía con el hogar de la señora Ruiz Males, en tanto afinca la convivencia de la demandante con el causante, porque lo encontraba en la casa o asistía a eventos familiares; no obstante no refiere concretamente que viviera con la demandante, ni describe las actividades propias de una pareja, pese a que su grado de confianza le permitía observar, pues ella manifiesta que normalmente la señora Ruiz Males le colabora con el cuidado de sus hijos mientras iba a trabajar.

También se tiene el testimonio de la señora TERESA CARVAJAL DE SALAMANCA, quien afirma tener amistad íntima con la demandante e informa haber sido contratada por ellos para labores domésticas. Aduce que el señor Pedro Antonio era el esposo de la señora Nora Ruiz Males, debido a las manifestaciones de cariño e infiere que él se quedaba con ella y que cuando llegaba a trabajar por la mañana él estaba allí.

Sin embargo, la Sala encuentra en sus declaraciones imprecisión respecto del tiempo que presuntamente convivieron la demandante y el causante, porque señala diferentes años en los que los acompañó. Además siendo que es una persona que normalmente ejercía labores domésticas en ese hogar y en sus tantos de servicio, sus afirmaciones se quedan en afirmar que cuando llegaba a laborar encontraba al señor Pérez allí, pero no expresa si igualmente tenía que atenderle, es decir, determinar todos esos detalles que muestran que esa pareja efectivamente ejercía una convivencia.

Esta testigo no supo informar a qué se dedicaba la señora Ruiz Males y de qué derivaba su sustento, pues indicó que la demandante permanecía en la casa, situación contraria a lo afirmado por PAOLO ANDRES TRUJILLO RIVERA testigo que sostuvo que la señora Ruiz Males contaba con un negocio.

Del mismo modo se tiene la declaración de los señores JAIRO YAMIR JIMENEZ ANDRADE y JOSE EFRAIN VALENCIA GOMEZ. El primero depuso que por haber alquilado un garaje donde vivía la señora Ruiz Males, por más o menos unos ocho meses se pudo dar cuenta que ella convivía con el señor Pedro. Sus afirmaciones se basan en que cuando llegaba al local observa al señor Pedro en la casa.

Por su parte el señor JOSE EFRAIN VALENCIA GOMEZ dice que arrendó una casa a la señora Ruiz Males y que el señor Pérez suscribió el contrato de arrendamiento. De ello no se tiene prueba. Señaló que fue arrendada a mediados del año 2009, para vivir la pareja y dos hijos de la señora Ruiz Males; no obstante, esta declaración no guarda coherencia con la declaración de la señora TERESA CARVAJAL DE SALAMANCA, quien afirmó estar trabajando con la señora Ruiz Males en la casa de ella y que fue posteriormente que llegó el señor Pérez. Respecto de la convivencia no determina hasta qué momento se dio la misma.

Otra declaración recibida fue la de PAOLO ANDRES TRUJILLO RIVERA quien es yerno de la señora Nora. Manifiesta que conoció al señor Pedro Antonio en el año 2012, y que siempre vio a la pareja juntos hasta su fallecimiento: También señaló que la pareja formalizó la convivencia y que llevaban desde tiempo atrás esa convivencia, según le fue informado por su novia. Esta declaración no guarda convicción frente a determinar que efectivamente la demandante y el causante tuvieran una comunidad de vida permanente y singular.

El Tribunal consideró necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar de oficio el testimonio de la señora AMPARO ARIZA QUINTERO, teniendo en cuenta que su declaración fue sustento en el acto administrativo mediante el cual la UGPP revocó el reconocimiento pensional a la demandante.

La señora ARIZA QUINTERO de quien no se advierte tenga algún interés en las resultas del proceso, manifestó no conocer a la señora Ruiz Males y menos como compañera permanente del causante, teniendo en cuenta que como vecina observó que después del fallecimiento de la cónyuge del señor Pedro Antonio Pérez, aquel continuó viviendo en su casa en el Barrio La María, hasta su fallecimiento y bajo el cuidado de su hija y sus nietos por ser una persona de la tercera edad.

Es consistente en determinar que siempre se podía encontrar al señor Pérez en su casa de habitación y que su familia, la que convivía con él, estaba siempre pendientes tanto de su cuidado como de su salud, que de ello se podía dar cuenta por ser una persona conocida en el barrio y por lo cual ante su fallecimiento acompañaron muchas personas. Dice no advirtió que alguien se presentará o se dejara ver con la compañera del fallecido.

Siendo esto así, para el Tribunal no emerge la fuerza de convicción en la prueba testimonial aportada por la parte actora, para dar por demostrado o suministrar la certeza requerida de la convivencia por 5 años de la señora Nora Ruiz Males con el causante, y aunque existe similitud entre los testigos en afirmar que efectivamente sí hubo una convivencia en esa pareja, solo se observa la intención de hacer ver el cumplimiento exacto de ese requisito, porque todo parte desde el año 2009 en que

se aduce surgió una relación en esa pareja a la luz de amigos, familiares y conocidos; pero que ninguna de las declaraciones de quienes fueron testigos de ello sea responsiva frente a los extremos temporales de la de convivencia que presuntamente establecieron los compañeros permanentes.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara el dicho de los testigos de la parte actora para concluir que hubo una convivencia entre la demandante y el causante, por cuanto obra en el expediente Escritura Pública de 29 de marzo de 2012, de la Notaría Primera de Popayán, en la que de mutuo acuerdo el señor Pedro Antonio Pérez y la señora Nora Ruiz Males declararon haber conformado una unión marital de hecho desde el 23 de noviembre de 2009; dicha convivencia no hubiera sido por el tiempo necesario para que le fuera reconocida a la señora Nora la pensión de sobrevivientes pretendida, porque ello se vio interrumpido en atención a que el señor Pérez, el 19 de agosto de 2014, suscribió declaración juramentada en la misma notaría, en los siguientes términos:

“Que vivo bajo el mismo techo con mi hija Estella Pérez Melecio, identificada con la CC. 34.553.577 de Popayán, en la casa de mi propiedad ubicada en la Carrera 42B N° 1-39 barrio María Occidente de esta ciudad, en tal virtud Autorizo a mi mencionada hija para que realice las mejoras y/o arreglos locativos que considere necesario a dicha vivienda con dinero proveniente del retiro de sus cesantías. Eso es todo lo que tengo que declarar.” (Folio 200 exp. Penal)

Otro aspecto que sería del caso precisar en este punto, es que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la “pensión de sobrevivientes” tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte, teniendo en cuenta que su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece¹⁰. En el caso de la señora Ruiz Males, se encuentra demostrado que percibe una pensión bajo esa misma modalidad (de sobrevivientes) por el fallecimiento de su esposo quien fue miembro de la Policía Nacional¹¹.

De manera que no se puede afirmar que hubiera quedado en una situación de desprotección o abandono con el fallecimiento del señor Pérez.

Bajo estas consideraciones, se negará las pretensiones de la demanda.

6. Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia SU005/18

¹¹ Resolución 00231 de 01 de marzo de 2011 del Ministerio de Defensa - Policía Nacional.(Folio 272 a 274 c. pbas Exp. Penal

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00252-00
Demandante: NORA RUIZ MALES
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a que dentro del *sublite* se negarán las pretensiones de la demanda deberá reconocer agencias en derecho a favor de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 10554 de 2016¹², expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se condenará a la parte demandada, a reconocer la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas procesales liquídense por Secretaría.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora NORA RUIZ MALES contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante en primera instancia, de conformidad con las razones expuestas.

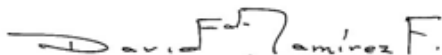
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹²ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:
IIICONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.